

con el sistema de pensiones vigente, supondrá la pérdida de los derechos del sistema al que estaban acogidos.

Para la percepción de la componente de la compensación correspondiente a los aspectos laborales, será necesaria la aprobación, por la Comisión Interministerial creada al efecto, del plan de disminución de capacidad productiva y que la reducción de personal que resulte de la aplicación del mencionado plan, obtenga la oportuna autorización, por parte de la autoridad laboral competente a la empresa minera, para la extinción de los contratos de trabajo, conforme al procedimiento de despido colectivo regulado en el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de que el número de contratos de trabajo sea inferior a los fijados en el artículo 51.1 de la mencionada Ley, la extinción de las relaciones laborales se llevará a cabo a través del procedimiento regulado en el artículo 52, c) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con observancia de los requisitos contemplados en el artículo 53, especialmente el referente a la comunicación a la representación legal de los trabajadores.

La compensación correspondiente a los aspectos laborales se hará efectiva siempre que se disponga de los cálculos, garantías y el control que fijen los organismos competentes y se procederá a su pago, en los límites fijados tan pronto la autoridad laboral competente haya resuelto el expediente de regulación de empleo, según los artículos referidos en el párrafo anterior o se acredite el despido por causas objetivas según el artículo 52, c) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ambos supuestos encuadrados en el marco del plan de disminución de capacidad productiva debidamente aprobado por la Comisión Interministerial.

Con el fin de coordinar y resolver las incidencias que pudieran presentarse en la aplicación de los aspectos laborales contenidos en esta Resolución, se crearán Comisiones provinciales de seguimiento, integradas por representantes de la Administración y de los agentes sociales afectados que podrán ser convocadas a solicitud de cualquiera de las partes.

3. Tramitación y plazo relativo al aspecto laboral:

Al pago de la componente laboral podrán acogerse todas las empresas comprendidas en el ámbito de la aplicación de la Orden de 20 de febrero de 1996. Será requisito previo que las empresas hayan presentado, a la Dirección General de Minas, antes del 30 de noviembre de 1996, el plan de disminución de capacidad productiva a que se refiere el punto 2 anterior.

Una vez que el plan haya sido aprobado por la Comisión Interministerial deberá ser remitido a esta Secretaría General constando en el mismo el importe de la compensación. Dicho importe será comunicado, mediante la oportuna Resolución de la misma, a OFICO.

A la solicitud de compensación por los conceptos regulados en los puntos primero y segundo de la Orden de 20 de febrero de 1996, deberá acompañarse documento fehaciente en el que conste la renuncia expresa de la empresa minera al percibo de las cantidades correspondientes al componente laboral que resulten aprobadas por la Comisión Interministerial, y su cesión expresa a favor de la entidad que determine el Ministerio de Industria y Energía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1996.—El Secretario general, Alberto Lafuente Féliz.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, Ilma. Sra. Directora general de la Energía, Ilmo. Sr. Director general de Minas y Sres. Director general de OFICO y Presidentes de UNESA y CARBUNION.

4657 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1996, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 456/1995 del Tribunal Supremo, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales contra Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso número 456/1995, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales contra Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, sobre aprobación del Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de Ambito Estatal.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el citado precepto, se emplaza a todos los interesados en el mismo para que comparezcan y se personen en los autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, contados a partir de la publicación de esta Resolución.

Madrid, 8 de febrero de 1996.—El Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4658 *RESOLUCION de 16 de enero de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Kubota», modelo L-4200.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan, con homologación CEE, número de recepción e1-74/150-0020*01, según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986 y en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Kubota», modelo L-4200.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 41 CV declarada por el fabricante.

Tercero.—Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección: Marca «Buisard», modelo 554043, tipo bastidor de dos postes atrasado, con contraseña de homologación número e2V1007.

Cuarto.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.1 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para caso de vuelco.

Madrid, 16 de enero de 1996.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

4659 *RESOLUCION de 16 de enero de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Kubota», modelo L-3300.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan, con homologación CEE, número de recepción e1-74/150-0019*01, según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986 y en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Kubota», modelo L-3300.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 32 CV declarada por el fabricante.

Tercero.—Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección: Marca «Buisard», modelo 554042, tipo bastidor de dos postes atrasado, con contraseña de homologación número e2V1008.

Cuarto.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.1 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de